ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE VOLEIBOL DE LAS ILLES BALEARS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Denominación y símbolos de identificación

1.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* es una entidad privada, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicada a la promoción, la gestión, la regulación, la ordenación técnica y la coordinación del voleibol, constituida básicamente por clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y constituida también, en su caso, por deportistas, técnicos y técnicas, jueces y juezas, árbitros u otros representantes de personas físicas.
1.2 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* goza de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para cumplir sus finalidades.
1.3 Además de las funciones propias, la Federación puede ejercer funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo caso actúa como agente colaborador de la administración deportiva competente.
1.4 El logotipo de identificación de la Federación de Voleibol de las Illes Balears es el siguiente:



1.5 La modalidad deportiva de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* es el voleibol y está compuesta por las especialidades siguientes: vóley playa.

Artículo 2
Régimen jurídico

2.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* se rige por la Ley 2/2023, de 7

de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas en todo aquello que no contravenga la Ley, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, así como por los demás reglamentos y disposiciones específicas que le sean de aplicación.
2.2 Únicamente se reconoce a la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* como entidad dedicada a la práctica y al fomento del deporte del voleibol en sus diversas manifestaciones dentro del ámbito territorial de las Illes Balears.
2.3 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* está legalmente constituida, se estructura y funciona de acuerdo con los principios de representación democrática de sus miembros, y actúa de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia y colaboración.

Artículo 3
Domicilio social

3.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con el número FD-020 y tiene su sede social en el Velódromo Illes Balears, C/ de l'Uruguai s/n, 07010 Palma.
3.2 La Asamblea General, una vez realizados los trámites oportunos y cuando las circunstancias lo aconsejen, puede acordar el cambio de domicilio. Cualquier cambio de domicilio debe hacerse constar en estos Estatutos y notificarse a la dirección general competente en materia de deportes.

Artículo 4
Funciones de la Federación

4.1 Funciones propias.
Son funciones propias de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears*:
a. Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en las Illes Balears, con participación de equipos y personas deportistas de más de una comunidad autónoma e internacionales, y fijar los requisitos y las condiciones de celebración de dichas actividades. Estas competiciones pueden provenir de la federación o de instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.
b. Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su posterior ratificación por la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears.
c. Promover el desarrollo de la actividad deportiva o especialidades en todo el ámbito de las Illes Balears.
d. Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito estatal, los planes de preparación de las personas

deportistas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.
e. Colaborar con la Administración del Gobierno de las Illes Balears en la formación del personal técnico deportivo en el marco de la regulación de las enseñanzas deportivas de régimen especial, así como en los programas de formación continua.
f. Contribuir con la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears en la prevención, el control y la represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
g. Elegir a las personas deportistas que deben integrar las selecciones de las Illes Balears.
h. Ejercer la potestad disciplinaria dentro de las competencias que le son propias.
i. Desarrollar y gestionar programas de tecnificación deportiva de acuerdo con la normativa vigente.
j. Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de las modalidades deportivas previstas, en coordinación con la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears.
k. Todas aquellas previstas en la ley o en otras normas del ordenamiento jurídico.
4.2 Funciones públicas delegadas de carácter administrativo.
4.2.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* ejerce, por delegación, bajo los criterios y la tutela de la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears, las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:
a. Calificar, ordenar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones federadas de carácter oficial según la propia modalidad en las Illes Balears.
b. Expedir y remitir las licencias deportivas de carácter federativo para participar en competiciones organizadas por la Federación. El plazo máximo para expedir o denegar las licencias deportivas será de 15 días hábiles. La resolución de denegación de la expedición de la licencia deportiva deberá estar suficientemente motivada. A estos efectos, únicamente tendrá carácter de función pública de carácter administrativo el acto o la resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.
c. Coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a las personas federadas, en las condiciones que establezca la administración deportiva de las Illes Balears y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas.
d. Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito de las Illes Balears que no sean de personas profesionales ni profesionalizadas.
e. Coordinar y controlar los procedimientos electorales y su legalidad de las personas federadas, así como de la propia federación.
f. Participar en los programas deportivos, especialmente los referidos al deporte en edad escolar, personas deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, tecnificación y seguimiento deportivo.

g. Prevenir, controlar y sancionar la violencia y la discriminación en el seno de las propias actividades y competiciones deportivas.
h. Prevenir, controlar y sancionar el dopaje en el seno de las propias actividades y competiciones deportivas y ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la ley y de acuerdo con los órganos habilitados estatutariamente.
i. Ejecutar las resoluciones del Tribunal del Deporte de las Illes Balears.
j. Cualquier otra función que se determine expresamente en la Ley 2/2023.
4.2.2 Además de las funciones establecidas anteriormente, se podrán determinar otras funciones públicas administrativas que, por delegación, y bajo los criterios, la tutela y el control de la administración deportiva competente, puede ejercer la Federación de Voleibol de las Illes Balears.
4.2.3 De conformidad con los supuestos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos al efecto, la administración deportiva competente puede suspender o anular los acuerdos y los actos que dicte la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que sean contrarios al ordenamiento jurídico o a sus estatutos y reglamentos. Ello se entiende sin perjuicio de la facultad de suspensión y anulación de los acuerdos y actos federativos por parte de la autoridad competente.

Artículo 5
Derechos y deberes de los miembros de la Federación

5.1 Los derechos de los miembros de la Federación son los siguientes:
a) Participar como electores y elegibles en los órganos de representación y de gobierno y en los demás órganos complementarios de la Federación en las condiciones que establecen estos Estatutos.
b) Expresar libremente sus opiniones en el seno de la Federación, con sujeción a la legislación vigente.
c) Participar en las competiciones oficiales, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.
d) Figurar en las clasificaciones oficiales que publique la Federación, siempre que cumplan los requisitos deportivos necesarios.
e) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
f) Conocer, en caso de infracción de las reglas de juego y antes de que caduque el plazo del procedimiento de que se trate, la imputación que se realiza contra ellos, así como efectuar las alegaciones que estimen convenientes y proponer las pruebas correspondientes.
g) Recurrir contra los acuerdos que dicte en primera instancia el Comité de Competición o el Juez Único ante el Comité de Apelación, y recurrir contra estos ante el Tribunal Balear del Deporte.

h) Impugnar el censo y tener acceso al reglamento y al calendario electoral y al resto de información electoral en la forma que establecen estos Estatutos.
i) Utilizar las instalaciones y los locales de titularidad de la Federación de conformidad con las reglas de uso que se establezcan reglamentariamente.
j) Los demás derechos derivados de la Ley y de estos Estatutos.
5.2 Los deberes de los miembros de la Federación son los siguientes:
a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estos Estatutos y demás reglamentaciones de la Federación y las normas propias por las que se rijan.
b) Promover y contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos, representativos u otros, cuando corresponda.
c) Someterse a la autoridad de los organismos federativos de los que dependan, cumplir sus acuerdos, órdenes o instrucciones y, si procede, las sanciones que les sean impuestas y, en el caso de clubes deportivos, ceder sus instalaciones cuando sean necesarias para celebrar en ellas los actos o las competiciones que organicen y siempre que lo permitan sus propias actividades.
d) Contribuir a los presupuestos de la Federación pagando las cuotas y las demás obligaciones pecuniarias que apruebe la Asamblea General, así como las multas en que puedan incurrir por sanción federativa. La Junta Directiva puede acordar dar de baja a las personas o entidades que incumplan las obligaciones previstas en este apartado, lo que debe comunicarse para que lo ratifique la Asamblea General en la primera sesión que celebre después del acuerdo de la Junta Directiva.
e) No infringir la disciplina federativa en ninguno de sus ámbitos ni crear directa o indirectamente situaciones que puedan derivar en agravio o molestia, y neutralizar por los medios más eficaces las que eventualmente surjan.
f) Contestar puntualmente las comunicaciones recibidas de los órganos superiores y facilitarles todos los datos e informes que soliciten.
g) En cuanto a los clubes deportivos, exigir y tramitar la obtención de licencia de deportista para todos los socios que practiquen la modalidad y/o disciplinas deportivas de la Federación.
h) Someterse, en su caso, a un reconocimiento médico previo a la obtención de la licencia que garantice la aptitud para practicar la modalidad deportiva correspondiente, y a los controles antidopaje que se establezcan durante las competiciones deportivas o, de acuerdo con estas, a petición de la Federación.
i) Cualesquiera otros que fijen las disposiciones legales, estos Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN

Sección 1.ª – Normas generales

Artículo 6
Normas generales

6.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* se organiza funcionalmente de acuerdo con el artículo 1 de estos Estatutos y de acuerdo con los principios de representación democrática de asociaciones deportivas.
6.2 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* tiene los órganos siguientes:
A) Órganos de gobierno y representación:
- La Asamblea General.
- El Presidente o la Presidenta
B) Órganos de gestión y administración:
- La Junta Directiva
C) Órganos técnicos:
- El Comité de Árbitros
- El Comité de Técnicos y Técnicas
- La Comisión de Vóley Playa
- La Comisión de Igualdad y deporte inclusivo
- La Comisión o Comité de Tecnificación (CTEIB)
D) Órganos disciplinarios deportivos:
- El Comité de Competición y Disciplina o Juez Único
- El Comité de Apelación.
Por acuerdo de la Asamblea General, en su caso, pueden crearse otros órganos, comités y/o comisiones que se consideren convenientes.

Sección 2.ª – La Asamblea General

Artículo 7
Asamblea General. Composición

7.1 La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears*, y sus acuerdos vinculan a todos los miembros.
7.2 Corresponde un voto a cada miembro de la Asamblea General. Si un miembro de la Asamblea deja de serlo, no podrá ser sustituido por otro. Si la Asamblea pierde más del 50% de sus miembros, debe iniciarse de nuevo el proceso electoral.

Artículo 8
Proporcionalidad por islas en la composición de la Asamblea General

La distribución de los miembros de la Asamblea General por islas debe establecerse en función del número de clubes deportivos y entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de

la actividad física y deportiva, adscritos a cada federación, que cumplan los requisitos que se exponen a continuación. Los clubes deportivos:
a) Deben estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con una antigüedad mínima de un año, a partir de la publicación de la Resolución del consejero competente en materia de deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales correspondientes a las federaciones deportivas de las Illes Balears para la constitución de las respectivas asambleas generales y para la elección de los presidentes correspondientes.
b) Deben estar adaptados a la normativa vigente en materia deportiva.
c) Deben haber participado en alguna competición oficial durante el último año.
Se entiende por participación –a efectos de este artículo– la organización por parte de un club o la contribución conjunta con otros clubes al desarrollo de la organización de una competición oficial, o bien que el deportista haya tomado parte en una competición oficial.

Artículo 9
Sistemas de representación

Al inicio de cada convocatoria electoral, la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe optar por uno de estos dos sistemas de representación:
a) Opción 1: clubes deportivos y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, representados por el presidente o la presidenta o por la persona que la Junta Directiva de aquellas haya designado.
b) Opción 2: diferentes estamentos deportivos, representados mediante la elección por sufragio libre, igual, directo y secreto de los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre estos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.
La Federación de Voleibol de las Illes Balears opta por el sistema de representación de la opción 1: clubes deportivos y otras entidades privadas.

Artículo 10
Sistema de representación por clubes y otras entidades privadas (opción 1)

10.1 Tiene la condición de asambleísta el presidente o la presidenta, o la persona que el club o la entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, lo que debe acreditarse mediante la presentación del poder notarial correspondiente a tal efecto.
10.2 El número máximo de miembros de la Asamblea General es igual al de clubes y entidades. El número mínimo de miembros es de 5 en el supuesto de que la Federación tenga menos de 100 licencias vigentes, o de 16 si tiene más

de 100.

Artículo 11
Sistema de representación por estamentos (opción 2)

11.1 Tienen la condición de asambleístas las personas representantes de cada uno de los diferentes estamentos deportivos, elegidas por sufragio libre, igual, directo y secreto por los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre estos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.
11.2 Son estamentos con representación en la Asamblea General los siguientes:
a) Los clubes deportivos, las secciones de los clubes deportivos y las secciones deportivas de las entidades no deportivas de la Federación inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
b) Los deportistas.
c) Los técnicos y técnicas.
d) Los y las árbitros.
e) Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, si la Asamblea General preparatoria del correspondiente procedimiento electoral así lo decide.
11.3 El número máximo de miembros de la Asamblea General es de 80. El número mínimo es de 5 en el supuesto de que la Federación tenga menos de 100 licencias vigentes, o de 16 si tiene más de 100.
11.4 La representación de los diferentes estamentos en la Asamblea General deberá ajustarse a las proporciones que se indican a continuación:
a) Clubes deportivos: entre el 40% y el 60%.
b) Deportistas: entre el 25% y el 40%.
c) Técnicos y técnicas: entre el 10% y el 15%.
d) Jueces y juezas o árbitros: entre el 5% y el 10%.
e) Otros colectivos interesados: hasta el 5%, en su caso.
Cuando no exista alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esta representación debe distribuirse proporcionalmente entre el resto y el reparto debe hacerse de manera que no se supere el porcentaje máximo establecido.
Los porcentajes resultantes no pueden superar el máximo total de los miembros que integran la Asamblea. Los porcentajes resultantes iguales o inferiores al 0,50% no computan y acrecen al estamento inmediatamente anterior, de acuerdo con el orden establecido al principio de este apartado. Los que superen el 0,60% se entenderán como una persona representante siempre que no se supere el máximo de miembros de la Asamblea.
Si el cálculo del porcentaje resulta igual o inferior al 0,50%, debe tomarse el número entero inferior, y si resulta superior al 0,50%, debe tomarse el número entero inmediatamente superior. Todos los cálculos deben hacerse con dos decimales.

Artículo 12
Competencias de la Asamblea General

12.1 En general, son competencias de la Asamblea General:
a) Aprobar el informe o la memoria de las actividades del ejercicio anterior que la Junta Directiva debe presentar.
b) Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido, con el cierre del balance y la cuenta de resultados, y aprobar el presupuesto para el ejercicio económico siguiente.
c) Aprobar el Plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.
d) Resolver las propuestas que la Junta Directiva acuerde someterle.
e) Resolver las propuestas que las entidades afiliadas le presenten, siempre que obtengan el apoyo del 10% del total de asambleístas y se presenten por escrito.
f) Aprobar cualquier modificación o reforma de los Estatutos y de los reglamentos.
g) Aprobar el voto de censura.
h) Fijar la cuantía de la cuota de afiliación.
i) Establecer las cuotas extraordinarias.
j) Aprobar la compra, la venta o el gravamen de bienes o la concertación de préstamos cuyo valor supere el 25% del presupuesto anual del ejercicio.
k) Establecer el régimen disciplinario.
l) Proponer la incorporación o la segregación de alguna disciplina deportiva a la Federación o su fusión con otra federación.
m) Asimismo, podrán trasladarse a la asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Presidenta o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión. Para que las propuestas que se lleven a la asamblea puedan someterse a votación y su resultado sea vinculante, previamente deberá acordarse por unanimidad de los presentes el carácter vinculante del resultado, en votación previa realizada al efecto.
n) Cualquier otra que acuerde la Asamblea General, en el marco de las funciones propias de la Federación.
12.2 En los procesos electorales, son competencia de la Asamblea General:
a) Aprobar la convocatoria de elecciones, el reglamento, el calendario, las papeletas y los sobres, así como el censo electoral.
b) Elegir al presidente o la presidenta de la Federación de entre los candidatos**,** por sufragio libre, secreto y directo.

Artículo 13
Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General

13.1 Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.
13.2 Tiene la consideración de ordinaria la sesión de la Asamblea que preceptivamente celebra la Federación una vez al año para conocer y decidir sobre cualquier materia de su competencia y, como mínimo, sobre las señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 12.1 de estos Estatutos.
13.3 La sesión ordinaria debe tener lugar dentro de los tres meses naturales siguientes a la finalización de la temporada.
13.4 Tienen la consideración de extraordinarias el resto de sesiones que se convoquen durante la temporada.

Artículo 14
Convocatoria

14.1 La convocatoria de las sesiones debe efectuarse según el acuerdo previo de la Junta Directiva, a iniciativa del presidente o a petición de los miembros que representen un número no inferior al 25% del total de los miembros de la Asamblea. En este último caso, desde el día en que la Junta Directiva reciba la solicitud hasta la convocatoria no pueden transcurrir más de treinta días.
14.2 Si no se efectúa la convocatoria de la Asamblea General, la dirección general competente en materia deportiva, a petición de la parte interesada o de oficio, debe requerir al órgano competente de la Federación para que la efectúe. Si aun así el órgano competente no realiza la convocatoria en un plazo de quince días, la dirección general competente en materia deportiva puede convocarla directamente, todo ello con independencia de las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de los incumplimientos.
14.3 Entre la convocatoria y la fecha de la sesión deben transcurrir, como mínimo, treinta días naturales, excepto en el caso de las sesiones relativas a los procesos electorales, en que será la Resolución del consejero competente en materia de deportes por la que se establezca el inicio de los procesos electorales correspondientes de las federaciones deportivas de las Illes Balears, para la constitución de las respectivas asambleas generales y para la elección de los presidentes correspondientes, la que lo determine.
14.4 La convocatoria debe dirigirse por escrito y en ella deben indicarse la fecha, la hora, el lugar y el orden del día. También debe anunciarse, como mínimo, en una publicación de ámbito balear.

Artículo 15
Información

15.1 Las informaciones sobre los puntos que deben tratarse en la sesión deben ponerse a disposición de los miembros por medio de acceso telemático, en la sede de la Federación o en las delegaciones territoriales con

una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de la sesión, y de siete días naturales para los supuestos relativos a procesos electorales de los miembros de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
15.2 En caso de duda, cuando un miembro de la Asamblea General requiera más información, puede dirigirse directamente al presidente o a la presidenta de la Federación para solicitarla. Siempre que sea posible atender esta solicitud, el presidente o la presidenta dispone de diez días para contestar, que se reducen a cinco días para los supuestos relativos a los procesos electorales de la Asamblea General y la Junta Directiva. En caso de no poder contestarse, debe darse una respuesta razonada.

Artículo 16
Constitución de la Asamblea General

16.1 Las sesiones se consideran válidamente constituidas en primera convocatoria cuando estén presentes la mayoría de sus miembros, siempre que esté presente el presidente o la presidenta de la Federación, o quien le sustituya. También deberá asistir el secretario o la secretaria, pero si es asambleísta, su presencia computará únicamente a efectos de cómputo de asistencia y, en este caso, dispone de voto como cualquier asambleísta.
16.2 En segunda convocatoria, la sesión queda válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes. También le es de aplicación lo expuesto en el párrafo anterior respecto al presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria.
16.3 Entre la primera y la segunda convocatoria debe haber un intervalo mínimo de treinta minutos.
16.4 El voto es unipersonal, de tal forma que cada asambleísta dispone de un voto. Se admite la asistencia, a las asambleas ordinarias y extraordinarias, por representación en persona distinta de la de su presidente o presidenta. Para ello, el presidente del club podrá delegar, por escrito, la asistencia a la sesión de la asamblea en un miembro de su junta directiva, o en un miembro de la Junta Directiva de la Federación que no tenga la condición de asambleísta.
16.5 Esta fórmula de representación no es posible en los procesos electorales, en los que el presidente del club únicamente puede delegar la representación de la entidad en un miembro de la junta directiva mediante poder notarial otorgado al efecto (art. 23.1 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto).
16.6 Una vez constituida la Asamblea se dará inicio a la sesión con el seguimiento de los puntos del orden del día. No podrán tratarse en la Asamblea asuntos que no figuren en el orden del día, ni de forma diferente, salvo que estén presentes todos los asambleístas y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 17
Desarrollo de las sesiones

17.1 El presidente o la presidenta de la Federación, o la persona que le sustituya, preside la sesión de la Asamblea General, dirige los debates, concede y retira los turnos de palabra, fija la duración máxima de las intervenciones, ordena las votaciones y dispone todo lo que contribuya al buen orden de la votación.
Si se producen circunstancias que alteren de manera grave el orden o imposibiliten la continuidad de la sesión, el presidente o la presidenta puede suspenderla. En este caso, la sesión deberá reanudarse en un plazo no superior a 15 días. En los supuestos de los procedimientos electorales, el plazo será de 7 días.
17.2 El secretario o la secretaria de la Federación, o la persona que le sustituya, debe extender el acta correspondiente de todas las reuniones, con indicación de los asistentes –si lo son en calidad de asambleístas o si asisten como invitados, los cuales no tendrán derecho a voto–, de los acuerdos adoptados, del resultado de las votaciones y, en su caso, de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como de cualquier otra incidencia.
17.3 En la misma sesión, la Asamblea General debe aprobar el acta, que debe extender y firmar el secretario o la secretaria con el visto bueno del presidente o de la presidenta. El secretario o la secretaria debe remitir una copia, en un plazo máximo de 30 días, a la dirección general competente en materia deportiva.

Artículo 18
Acuerdos de la Asamblea General

18.1 Los acuerdos de la Asamblea General deben adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes en el momento de la votación.
18.2 No obstante, se exige mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes en la sesión de la Asamblea General para adoptar los acuerdos siguientes:
a) La extinción de la Federación
b) La disolución de la Federación
c) El voto de censura
d) La modificación de los Estatutos
e) La autorización de venta o gravamen de los bienes de la Federación o la adquisición de obligaciones (préstamos o similares) cuando su importe supere el 25% del presupuesto anual o del valor patrimonial que conste en el último balance con el informe favorable depositado ante la Dirección General de Deportes.
Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutivos a partir de la fecha en que se adopten y no tendrán efectos retroactivos, salvo que así se disponga expresamente.

Sección 3.ª – La Junta Directiva

Artículo 19
La Junta Directiva. Funciones

19.1 La Junta Directiva es el órgano **colegiado** de gestión y administración de la Federación.
19.2 La Junta Directiva tiene encomendadas las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos, que debe desarrollar de acuerdo con las directrices que emanen del presidente o de la presidenta, o de la Asamblea General, en su caso.
19.3 También corresponden a la Junta Directiva las funciones siguientes:
a) Acordar la admisión de los futuros miembros de la Federación que lo hayan solicitado por escrito.
b) Presentar ante la Asamblea General, una vez finalizado el ejercicio, el informe o la memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico vencido, con el balance, la cuenta de resultados, el presupuesto y el plan general de actuación para el ejercicio siguiente.
c) Llevar a cabo las facultades de disposición económica establecidas en el artículo 73 de los Estatutos.
d) Estudiar y redactar las ponencias que deban someterse a la consideración de la Asamblea General.

Artículo 20
Composición de la Junta Directiva

20.1 La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de 5 miembros y un número máximo que en ningún caso puede ser superior al número total de miembros de la Asamblea General.
20.2 La composición de la Junta Directiva debe atenerse al principio de representación equilibrada, garantizando la presencia de:
a) Mujeres y hombres, de forma que ningún sexo supere el 60% del conjunto de personas ni sea inferior al 40% del número total de personas que conformen este órgano.
b) Representantes de clubes deportivos y secciones deportivas de entidades no deportivas, las personas deportistas, el personal técnico, los árbitros, los jueces o las juezas.
c) Representantes de todas las islas en las que esté implantado el voleibol.
d) Representantes de todas las modalidades deportivas adscritas a la Federación.
20.3 La Junta Directiva está dirigida por el presidente o la presidenta de la Federación y está integrada necesariamente por la vicepresidencia, la secretaría y la tesorería. Facultativamente, se podrán designar hasta cuatro

vicepresidentes o vicepresidentas y un subsecretario o una subsecretaria.
20.4 El presidente o la presidenta de la Federación designará y revocará libremente a las personas que integran la Junta Directiva.
20.5 Los miembros de la Junta Directiva pueden tener o no la condición de asambleístas.
20.6 La Asamblea General puede establecer, con carácter excepcional, una compensación económica para el presidente o la presidenta de la Federación por su dedicación exclusiva. Dicha compensación económica debe constar de forma diferenciada en el presupuesto. En ningún caso la compensación económica puede ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que perciba la Federación de Voleibol de las Illes Balears.
La Asamblea General, en la sesión celebrada el 14 de marzo de 2026, acordó establecer para el presidente o presidenta de la Federación de Voleibol de las Illes Balears un régimen de dedicación exclusiva, a jornada completa, con vinculación contractual durante el tiempo que ejerza el cargo, con una retribución económica anual de 34.503 euros.
20.7 El resto de cargos de la Junta Directiva son honoríficos.
20.8 El cargo de miembro de la Junta Directiva de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional en esta federación, y con la prestación de servicios profesionales, distintos de los que comporta el cargo, bajo relación laboral, civil o mercantil a la federación deportiva o a cualquiera de sus entidades instrumentales.
20.9 A los miembros de la Junta Directiva de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* también les afectan las incompatibilidades previstas en las normas estatutarias o reglamentarias propias.
20.10 El cargo de miembro de la Junta Directiva de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* es incompatible con haber sido sancionado o condenado por resolución o sentencia firme por la comisión de infracciones o delitos en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte, o por delitos cometidos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad o la indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otra infracción o delito que comporte un riesgo para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando las circunstancias en que se hayan producido los hechos permitan deducir que se han cometido haciendo uso de su cargo.

Artículo 21
Convocatoria y reuniones de la Junta Directiva

21.1 Corresponde al presidente o a la presidenta la convocatoria de las reuniones de la Junta Directiva. También tienen la facultad de exigir su convocatoria un tercio de los miembros de la Junta Directiva y, en este caso, debe convocarse dentro de los 5 días siguientes a la solicitud y la sesión debe

tener lugar en un plazo no superior a 15 días. En el caso de que no se haga dentro de este plazo, puede convocarla el miembro de mayor edad de entre los solicitantes de la Junta Directiva.
21.2 Como mínimo debe celebrarse una sesión por trimestre.
21.3 La Junta Directiva queda válidamente constituida, a efectos de celebrar las sesiones, con al menos la mitad de los miembros que la componen, y los acuerdos deben adoptarse por mayoría simple de los asistentes con derecho a voto.
El voto de calidad del presidente o de la presidenta dirime los empates.
21.4 Los miembros de la Junta Directiva pueden exigir que se haga constar en el acta el voto que emitan en contra de una decisión o un acuerdo, así como su explicación de manera breve.
21.5 También podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, los representantes de otros organismos federativos o las personas a las que la Junta Directiva estime conveniente invitar.

Artículo 22
Cese

El cese del presidente o de la presidenta y de los miembros de la Junta Directiva se produce por las causas siguientes:
a) Cuando finalice el mandato natural para el que fueron elegidos.
b) Por la pérdida de cualquiera de las condiciones necesarias para ser elegidos.
c) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.
d) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación. En este caso, e independientemente del tiempo por el que haya sido inhabilitado, no puede ocupar de nuevo ningún cargo hasta que finalice el mandato.
e) Por aprobación de una moción de censura.
f) Por dimisión, que debe ser por escrito y dirigida a la Federación.

Sección 4.ª – Órganos de representación

Artículo 23
La Presidencia

23.1 El presidente o la presidenta es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno, efectúa las convocatorias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, preside las sesiones de dichos órganos, ejecuta los acuerdos que en ellos se adopten y ejerce el voto de calidad en caso de empate.
23.2 El cargo de presidente es elegido cada 4 años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, secreto y directo por y de entre los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el

procedimiento establecido en el capítulo III de estos Estatutos.
23.3 El presidente o la presidenta de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears*, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, tiene las siguientes competencias:
a) Convoca, preside y dirige las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
b) Ejerce, en caso de empate, el voto de calidad en la Asamblea General y en la Junta Directiva.
c) Nombra y cesa libremente a los miembros de la Junta Directiva de acuerdo con lo que prevé la normativa vigente.
d) Nombra y cesa a los delegados insulares.
e) Autoriza con su firma la toma de dinero o préstamos, así como la enajenación o gravamen de bienes de la Federación, en los términos que se determinen en cada caso.
f) Autoriza con su firma los pagos que puedan realizarse.

Artículo 24
Incompatibilidades

El cargo de presidente de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* es incompatible:
a) con el ejercicio de un cargo público electo o de designación política.
b) con el ejercicio de un cargo en un club deportivo u otras entidades privadas integradas en la federación.
c) con el resto de incompatibilidades predicables del personal directivo de la federación.

Artículo 25
Voto de censura

25.1 Para que se pueda solicitar un voto de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de la Federación, se necesita un escrito motivado con las firmas y los requisitos necesarios para identificar a los autores de la solicitud, que al menos deben alcanzar el 25% de los miembros de la Asamblea General, y la propuesta de un candidato alternativo.
25.2 Una vez presentada la solicitud ante el secretario o la secretaria de la Federación, debe constituirse, en el plazo de los 10 días siguientes, una mesa de 5 personas compuesta por: dos miembros de la Junta Directiva designados por esta, los dos primeros miembros firmantes de la solicitud y un delegado designado por la dirección general competente en materia deportiva, que debe actuar como presidente.
25.3 Después de que la Mesa haya comprobado la adecuación de la solicitud a los requisitos mencionados en el primer punto, y en un plazo de 5 días, la Junta Directiva debe convocar a los miembros de la Asamblea General para

que la sesión tenga lugar en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 20 días naturales, contados desde el día siguiente a la convocatoria, a fin de llevar a cabo la votación. Previamente deberán tenerse en cuenta las alegaciones que se hayan presentado.
25.4 En caso de que la Junta Directiva no nombre a los miembros de la Mesa o no convoque a los miembros de la Asamblea General, la dirección general competente en materia deportiva, a petición de los dos primeros firmantes de la solicitud, puede requerir a la Junta Directiva para que lo lleve a cabo. Si la Junta Directiva no lo hace en el plazo que se le indique, la dirección general competente en materia deportiva debe nombrar discrecionalmente a los miembros de la Mesa que falten o, si procede, convocar directamente la Asamblea General con la finalidad de realizar la votación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que sean de aplicación.
25.5 La Mesa debe controlar la votación y resolver todos los incidentes y las reclamaciones que puedan producirse, teniendo en cuenta que los acuerdos son inmediatamente ejecutivos, y sin que se interrumpa ni pueda suspenderse por esta causa la votación. Una vez finalizada la votación, la Mesa debe llevar a cabo el escrutinio. Contra la resolución final de la Mesa pueden interponerse los recursos correspondientes.
25.6 El voto de censura solo puede acordarse mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Asamblea General.
25.7 Solo pueden proponerse dos votos de censura durante el mandato del presidente de la Federación y debe transcurrir necesariamente, como mínimo, un año entre la primera y la segunda de las propuestas.
25.8 Una vez que se acuerde el voto de censura, el presidente o la presidenta de la Federación debe cesar en el cargo inmediatamente, y la persona propuesta queda automáticamente investida en el cargo.

Artículo 26
La vicepresidencia

26.1 El vicepresidente o la vicepresidenta, o los vicepresidentes o las vicepresidentas, sustituye o sustituyen al presidente o a la presidenta en caso de cese, dimisión, ausencia, vacante o enfermedad.
26.2 En caso de que haya varios vicepresidentes o vicepresidentas, la sustitución se hace por orden de nombramiento, y en caso de imposibilidad para ocupar este cargo, le sustituye el miembro de la Junta Directiva de mayor edad. Esta sustitución no puede ser nunca superior a un período de 12 meses.

Artículo 27
Delegaciones insulares

27.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* puede descentralizar su funcionamiento en las islas en las que se considere necesario, mediante la designación, por parte del presidente o la presidenta de la Federación, de los delegados o delegadas insulares de la isla correspondiente.
27.2 Los delegados o las delegadas insulares ejercen, a todos los efectos, la representación de la Federación en el ámbito territorial correspondiente y también presiden la delegación insular correspondiente, salvo que esté presente el Presidente de la Federación.
27.3 Las delegaciones insulares están sometidas a la tutela y disciplina de la Federación de *Voleibol de las Illes Balears*, y no gozan de personalidad jurídica propia o distinta de la de la Federación.

Sección 5.ª – Otros órganos

Artículo 28
Órganos técnicos. Comités federativos

28.1 Son órganos técnicos con carácter necesario de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* el Comité de Árbitros y el Comité de Técnicos.
28.2 El Comité de Árbitros atiende directamente el funcionamiento de este colectivo, y le corresponden, con subordinación al presidente o a la presidenta de la Federación, el gobierno y la representación de los árbitros. Todos los y las árbitros con licencia federativa en vigor forman parte de este comité.
28.3 La presidencia del comité recaerá en quien designe el presidente o la presidenta de la Federación, y su régimen de funcionamiento y sus competencias se determinarán mediante reglamento federativo.
28.4 El Comité de Técnicos y Técnicas atiende directamente el funcionamiento de este colectivo, y le corresponde, con subordinación al presidente o a la presidenta de la Federación, el gobierno y la representación del personal técnico. Todo el personal técnico con licencia federativa en vigor forma parte de este comité.
28.5 La presidencia del comité recaerá en quien designe el presidente o la presidenta de la Federación, y su régimen de funcionamiento y sus competencias se determinarán mediante reglamento federativo.
28.6 La Federación puede prever la creación de otros órganos técnicos que considere convenientes mediante el correspondiente acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 29
Órganos disciplinarios deportivos

29.1 Son órganos de disciplina deportiva de la Federación de Voleibol de las

Illes Balears el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación.
29.2 El Comité de Competición y Disciplina es el órgano de disciplina deportiva, de composición colegiada o unipersonal, con funciones de disciplina deportiva y de decisión sobre incidencias en la organización de la competición federada.
29.3 El Comité de Apelación es el órgano de apelación que decide sobre los recursos que puedan presentarse contra las decisiones que adopta el Comité de Competición y Disciplina en primera instancia.
29.4 La Junta Directiva de la federación deportiva nombrará y destituirá a las personas integrantes de los órganos de disciplina deportiva.
29.5 La composición y el régimen de funcionamiento de los comités disciplinarios deportivos y sus competencias son los que se establecen en la legislación vigente y los que puedan determinarse mediante reglamento federativo.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERATIVO

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 30
Convocatoria de elecciones

30.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe convocar elecciones o promover su convocatoria para constituir la Asamblea General y elegir al presidente o la presidenta de la Federación y, en su caso, al órgano de gestión y administración, de acuerdo con lo que dispone la Ley 2/2023, de 7 de febrero, el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, en todo aquello que no la contravenga, y la Resolución del consejero competente en materia de deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears para la constitución de las respectivas asambleas generales y para la elección de los presidentes correspondientes, y estos Estatutos.
30.2 La convocatoria del proceso electoral de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe tener lugar cada cuatro años y debe coincidir con el año olímpico (Juegos Olímpicos de verano).

Artículo 31
Actuaciones previas a ambos sistemas de representación electoral

31.1 Antes del inicio del proceso electoral, el órgano de gestión y administración debe convocar una asamblea general extraordinaria para aprobar los acuerdos siguientes:

a) El sistema de representación elegido, de acuerdo con el artículo 9 de estos Estatutos: opción 1 u opción 2.
b) La forma de presentación de candidaturas a presidente o presidenta.
c) La proporcionalidad por islas y la proporcionalidad por estamentos –en el caso de la opción 2– para la elección de asambleístas y el número total máximo y mínimo de miembros de la futura Asamblea General.
31.2 A continuación, el órgano de gestión y administración debe proponer a la asamblea la aprobación de la documentación electoral elaborada previamente (reglamento, calendario, censo electoral, modelo de papeletas y sobres), así como la fecha para la elección de los asambleístas, y debe efectuar el sorteo de los miembros que han de integrar la Junta Electoral entre todos los asambleístas (titulares y suplentes).
Esta convocatoria debe publicarse en un diario de ámbito balear y en la página web federativa. El acta de esta Asamblea General Extraordinaria debe remitirse, junto con la documentación electoral aprobada y el resto de puntos del orden del día, a la Dirección General de Deportes para que puedan ser ratificados.

Artículo 32
Configuración de la Asamblea General

La Federación de Voleibol de las Illes Balears opta por el sistema de representación por clubes deportivos y otras entidades (opción 1), de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de estos Estatutos.

Artículo 33
Documentación electoral

La Junta Directiva de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe elaborar un reglamento electoral, un calendario, un censo y un modelo de papeletas y de sobres. Esta documentación debe someterse a la aprobación de la Asamblea General antes del inicio del proceso electoral correspondiente.
El reglamento debe incluir:
- El resultado de la proporcionalidad por islas y de la proporcionalidad por estamentos –en el caso de la opción 2– resultante del acuerdo adoptado.
- El número máximo y mínimo de asambleístas que deben integrar la futura asamblea.
- La fecha para la elección de los asambleístas en el caso de la opción 2.
La Junta Electoral, una vez admitidas y publicadas las candidaturas, debe elaborar una papeleta para votar, que es la única válida para emitir el voto, que debe contener el nombre y los apellidos del candidato o de la candidata y el club deportivo o entidad privada que representa, y un sobre. La papeleta y el sobre deben llevar el sello original de la Federación.

Artículo 34
La Junta Electoral

34.1 La Junta Directiva debe designar la Junta Electoral por sorteo de entre los miembros de la Asamblea General, que debe estar formada por tres miembros titulares y tres suplentes. Debe procurarse que al menos uno de estos miembros sea licenciado o licenciada en derecho.
34.2 Los componentes de la Junta Electoral deben tomar posesión del cargo y constituirla formalmente en el plazo que fije el órgano de gestión y administración. En el acto de constitución deben elegir al presidente o la presidenta y al secretario o la secretaria, cargo que debe extender acta de todas las sesiones y de los acuerdos que adopte la Junta Electoral con el visto bueno del presidente o de la presidenta. La Junta Electoral así constituida debe mantener su mandato y sus funciones hasta que finalice el proceso electoral.
34.3 El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o candidata o de familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta el tercer grado, y con la de miembro de la Junta Directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en la persona elegida alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, debe sustituirla la persona suplente elegida.

Artículo 35
Funciones de la Junta Electoral

La Junta Electoral tiene las funciones siguientes:
a) Conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la Asamblea General respecto a las listas electorales de electores y elegibles.
b) Admitir o rechazar las candidaturas y proclamarlas.
c) Decidir, a instancia de cualquier miembro de la Asamblea o candidato o candidata, o por iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del proceso electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar a los principios de publicidad, de igualdad de oportunidades, de libertad, de no discriminación y de secreto del voto, que deben estar presentes en todo el proceso electoral.
d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.
e) En general, conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la Asamblea General o los candidatos en cualquier fase del proceso electoral.

Artículo 36
Reclamaciones ante la Junta Electoral

Todas las reclamaciones ante la Junta Electoral deben presentarse en un plazo máximo de tres días después de que se haya producido el hecho objeto de impugnación, y la resolución de la Junta, que es ejecutiva, debe dictarse dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente a la presentación de la reclamación.

Artículo 37
Recursos contra los acuerdos de la Junta Electoral

Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación puede interponerse un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la resolución de la Junta Electoral. El acuerdo del Tribunal Balear del Deporte agota la vía administrativa.

Artículo 38
Mesa electoral

Las mesas electorales deben estar compuestas por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y un o una vocal titulares y tres suplentes, designados por el presidente o la presidenta de la Junta Electoral de entre los asambleístas. El cargo de miembro de una mesa electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o candidata o familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta el tercer grado, y con la de miembro de la Junta Directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en la persona elegida alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, debe sustituirla la persona suplente elegida.
Como mínimo debe haber una mesa electoral en cada una de las islas en las que el deporte esté implantado, de acuerdo con los criterios regulados en el reglamento electoral aprobado por la Federación. Si en alguna de las islas surgen problemas para constituir la mesa electoral por coincidencia entre los miembros que la conforman y los que integran el censo electoral, estas personas deben solicitar el voto anticipado de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos.

Artículo 39
Procedimiento electoral

Corresponde al consejero o a la consejera competente en materia deportiva convocar los procesos electorales, regularlos y determinar el período en que deben llevarse a cabo mediante una resolución que debe publicarse en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Simultáneamente a la convocatoria de elecciones, el órgano de gestión y administración debe disolverse y constituirse en Junta Gestora, que solo puede realizar actos de mera administración y gestión. Si algún miembro de la Junta Gestora presenta su candidatura a la presidencia o a cualquier otro de los cargos de la Federación, previamente debe comunicar su renuncia por escrito a la Junta Electoral.

Artículo 40
Plazo del procedimiento electoral

La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe convocar el proceso electoral, en todo caso, antes del 30 de septiembre del año electoral, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Decreto 86/2008.
Para llevar a cabo los procesos electorales se establece un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por la *Federación de Voleibol de las Illes Balears*.

Artículo 41
Censo electoral

41.1 El censo electoral debe elaborarse de acuerdo con el sistema de representación que haya elegido la Federación.
41.2 El censo debe exponerse en la sede de la Federación, en todos los locales sociales de que disponga, en las delegaciones insulares, si las hay, en la página web federativa y también en el tablón de anuncios de la dirección general competente en materia deportiva, y debe concederse un plazo de tres días para posibles reclamaciones, que debe resolver la Junta Electoral en el plazo de tres días. Una vez resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para presentarlas sin que se haya presentado ninguna, el censo deviene firme y no puede presentarse ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.
41.3 El censo electoral debe estar distribuido por islas. El criterio de distribución es el de vecindad administrativa.

Artículo 42
El voto

42.1 El voto es libre, personal, directo y secreto.
42.2 No se admite el voto por delegación.
42.3 Pueden solicitar el voto anticipado las personas físicas que actúen con representación acreditada –mediante la presentación del poder notarial correspondiente otorgado a tal efecto– de los clubes deportivos o entidades privadas**,** y/o las personas integrantes de los diferentes estamentos que tengan derecho a voto. El procedimiento de voto anticipado se inicia

mediante la presentación de la solicitud correspondiente, que debe efectuar la persona interesada. La solicitud debe presentarse ante la dirección general competente en materia de deportes o ante los correspondientes departamentos de deportes de los consejos insulares. A la solicitud, firmada por la persona interesada, debe adjuntarse la documentación siguiente:
-- DNI original en vigor y copia para su cotejo.
-- Licencia federativa en vigor y del año o la temporada anterior, original y copia.
-- Manifestación debidamente acreditada del motivo de la solicitud.
El plazo para presentar la solicitud finaliza 25 días antes de la fecha fijada para la votación en el calendario electoral federativo ratificado por la dirección general competente en materia de deportes. En el plazo de 10 días, la dirección general competente en materia de deportes debe examinar y comprobar la documentación presentada. Si considera correctamente formalizada la solicitud, la dirección general competente en materia de deportes debe comunicarlo tanto a la persona interesada como a la Junta Electoral. En el supuesto de que la solicitud presente deficiencias, debe requerirse a la persona interesada para que las subsane, y esta dispone de 3 días para atender el requerimiento. Si transcurre este plazo sin que la persona interesada subsane las deficiencias requeridas, se la tendrá por desistida de su solicitud.
42.4 Una vez confirmada la solicitud de voto anticipado a la persona interesada, esta debe presentarla ante la dirección general competente en materia de deportes, con el sobre y la papeleta correspondiente a su voto, antes del quinto día anterior al previsto para la elección.
42.5 La dirección general competente en materia de deportes debe remitir todos los votos recibidos y la documentación adjunta a la Junta Electoral antes de las 14 horas del día hábil inmediatamente anterior al día previsto para las elecciones.
42.6 Una vez finalizada la votación ordinaria, el presidente o la presidenta de la mesa electoral debe comprobar con el censo correspondiente que la relación de electores que han votado personalmente no coincide con ninguno de los votos emitidos anticipadamente y comunicados por la dirección general competente en materia de deportes. Una vez realizadas estas comprobaciones, el presidente o la presidenta de la mesa electoral debe introducir los votos anticipados, uno por uno, en la urna. Si se comprueba que un mismo elector o una misma electora ha votado anticipadamente y en persona, se considera nulo el voto anticipado.

Artículo 43
Admisión de candidaturas

43.1 Las candidaturas deben presentarse en la sede de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears*, o en las sedes de las diferentes delegaciones

insulares, si las hay, dirigidas a la Junta Electoral y con los documentos que acrediten que se cumplen los requisitos establecidos en estos Estatutos, de acuerdo con el sistema de representación que haya elegido la Federación.
43.2 Los candidatos no deben haber incurrido en ninguna sanción que les inhabilite para ejercer un cargo federativo. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.
43.3 La Junta Electoral debe acordar la admisión o no de las candidaturas en el plazo de 3 días hábiles desde su presentación. Contra el acuerdo de la Junta Electoral puede interponerse un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de 3 días hábiles desde su notificación o desde que la reclamación se entienda tácitamente desestimada por no haberse dictado resolución expresa en el plazo establecido.

Artículo 44
Requisitos para ser candidato o candidata a presidente o presidenta de la Federación

44.1 Los requisitos para poder ser candidato o candidata a presidente o presidenta de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* son:
a) Tener la vecindad administrativa en las Illes Balears.
b) Ser mayor de edad.
c) Tener la condición de asambleísta.
d) No haber incurrido en ninguna sanción impuesta por el órgano competente que le inhabilite para este cargo. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.
e) No ocupar cargos políticos ligados directamente al deporte en el ámbito local, insular, autonómico, nacional o internacional.
f) Tener pleno uso de los derechos civiles.
44.2 Aunque no tengan la condición de asambleísta, en el caso de que la Federación elija la opción 1 del artículo 9 de estos Estatutos, el presidente o la presidenta y el resto de miembros de la Junta Directiva de la Federación pueden presentarse a la reelección, siempre que hayan ocupado, como mínimo durante el año anterior a la convocatoria de elecciones, un cargo en el seno de la Junta Directiva.

Artículo 45
Escrutinio y proclamación de miembros electos

45.1 Una vez finalizada la jornada electoral, la mesa debe iniciar el escrutinio de todos los votos emitidos y debe proclamar electos a los asambleístas, de acuerdo con el sistema de representación elegido por la Federación.
45.2 En el caso de que no se hayan presentado reclamaciones ante la Junta Electoral o de que se hayan presentado y se hayan resuelto, la Junta Electoral debe remitir a la dirección general competente en materia de deportes la

relación de asambleístas electos o natos, de acuerdo con la opción elegida, mediante un certificado del secretario o de la secretaria de la Junta Electoral con el visto bueno del presidente o de la presidenta de la Junta.

Artículo 46
Candidatura única

Si solo se presenta o resulta validada una única candidatura, no debe realizarse el acto de la votación y la Junta Electoral debe dar cuenta de ello a la dirección general competente en materia deportiva para que el director general o la directora general proclame al nuevo presidente o a la nueva presidenta.

Artículo 47
Falta de candidatos a la Presidencia

47.1 En caso de que no se presente ningún candidato o candidata a presidente o presidenta, la Junta Gestora, en el plazo de tres meses, debe convocar nuevas elecciones.
47.2 Si en este caso tampoco se presentan candidatos, la Junta Gestora dispone de nuevo de tres meses para efectuar la convocatoria. Si durante este período tampoco surge ningún candidato o candidata, pasará a ser presidente o presidenta la persona que lo sea del club o de la entidad privada más antiguo (en cuanto a inscripción) y adaptado a la normativa vigente, o la persona que este designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente.

Artículo 48
Ratificación de la Presidencia

La dirección general competente en materia deportiva debe ratificar al presidente electo o a la presidenta electa. A partir de la notificación de la ratificación, el presidente o la presidenta, o la Junta Electoral, en su caso, dispone de un plazo de diez días naturales, contados desde el día siguiente a la jornada electoral, para comunicar a la dirección general competente en materia deportiva la composición de la Junta Directiva que haya designado o que haya elegido la Asamblea General. La Dirección General debe ordenar la inscripción del presidente o de la presidenta y de la Junta Directiva en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears y su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Sección 2.ª Sistema de representación por clubes y otras entidades privadas (opción 1)

Artículo 49
Configuración de la Asamblea General

49.1 Tienen la condición de asambleístas el presidente o la presidenta, o la persona que el club o la entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, lo que debe acreditarse mediante la presentación del poder notarial a tal efecto.
49.2 El número máximo de miembros de la Asamblea General es igual al de clubes y entidades privadas que figuren en el censo electoral, y el mínimo es de 5 en el supuesto de que la federación deportiva correspondiente tenga menos de 100 licencias vigentes. Si tiene más de 100 licencias, el número mínimo de asambleístas es de 16.

Artículo 50
Electores y elegibles

50.1 Todos los asambleístas tienen la condición de electores y elegibles, y lo son el presidente o la presidenta o la persona que el club o la entidad privada designe, lo que debe acreditarse mediante la presentación del poder notarial correspondiente a tal efecto.
50.2 No son elegibles las personas que hayan sido condenadas o inhabilitadas, mediante una resolución administrativa o una sentencia judicial firmes, para ejercer cargos públicos o federativos. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.

Artículo 51
Censo electoral

El órgano de gestión y administración de la Federación debe confeccionar el censo electoral, en el que debe figurar el nombre de las personas físicas que representen a cada uno de los clubes o entidades privadas.
Artículo 52
Presentación de candidaturas a Presidente o Presidenta

El plazo para presentar candidaturas se abre el mismo día en que se realiza la convocatoria de elecciones y se mantiene abierto durante quince días naturales.

Artículo 53
Admisión de candidaturas a Presidente o Presidenta

Las candidaturas deben estar avaladas por un mínimo del 25% de asambleístas. Los asambleístas solo pueden avalar una candidatura.

Artículo 54
Escrutinio y proclamación de la presidencia

54.1 Debe proclamarse presidente electo o presidenta electa al candidato o la candidata que haya obtenido más votos válidos. Si se produce un empate entre dos o más candidatos o candidatas, debe realizarse una nueva votación entre los empatados el séptimo día siguiente, en los mismos lugares, hora y condiciones. En el supuesto de que se repita el empate, debe proclamarse al candidato o candidata que represente al club con fecha de inscripción más antigua.
54.2 Una vez transcurrido el plazo de presentación de impugnaciones contra el desarrollo del proceso electoral o, si se han presentado, una vez resueltas por la Junta Electoral en primera instancia o por el Tribunal del Deporte de las Illes Balears en segunda instancia, debe presentarse a la dirección general competente en materia de deportes una copia cotejada del acta de proclamación del candidato o de la candidata electo firmada por el secretario o la secretaria con el visto bueno del presidente o de la presidenta de la Junta Electoral. También deberá presentarse dicha copia a la Asamblea del Deporte y la Actividad Física de las Illes Balears y a la Federación Española de Voleibol.

Sección 3.ª Sistema de representación por estamentos (opción 2)

Artículo 55
Estamentos con representación en la Asamblea General

Son estamentos con representación en la Asamblea General de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* los siguientes:
a) Los clubes deportivos, las secciones de clubes deportivos y las secciones deportivas de las entidades no deportivas de la Federación inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
b) Los deportistas.
c) Los técnicos y las técnicas.
d) Los jueces y las juezas y los y las árbitros.
e) Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, si la Asamblea General preparatoria del correspondiente procedimiento electoral así lo decide.

Artículo 56
Configuración de la Asamblea General

56.1 Tienen la condición de asambleístas las personas representantes de cada uno de los diferentes estamentos deportivos, regulados en el artículo anterior, elegidas por sufragio libre, igual, directo y secreto por los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre estos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.

56.2 El número máximo de miembros de la Asamblea General es de 80. El mínimo es de 5 en el supuesto de que la Federación tenga menos de 100 licencias vigentes, o de 16 si tiene más de 100.

Artículo 57
Proporcionalidad de los estamentos en la composición de la Asamblea General

57.1 De acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 11.4 de estos Estatutos, la representación de los diferentes estamentos en la Asamblea General debe ajustarse a las proporciones siguientes:
a) Clubes deportivos
b) Deportistas
c) Técnicos y técnicas
d) Jueces y juezas o árbitros
57.2 Si, de acuerdo con las peculiaridades de la Federación, no existe alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esta representación debe distribuirse proporcionalmente entre el resto y el reparto debe hacerse de manera que no se supere el porcentaje máximo establecido.
57.3 Los porcentajes resultantes no pueden superar el máximo total de los miembros que integran la Asamblea General.
57.4 Los porcentajes resultantes iguales o inferiores al 0,50% no computan y acrecen al estamento inmediatamente anterior. Los que superen el 0,60% se entenderán como persona representante, siempre que no se supere el máximo de miembros de la Asamblea General.
57.5 Si el cálculo del porcentaje resulta igual o inferior al 0,50%, debe tomarse el número entero inferior, y si resulta superior al 0,50%, debe tomarse el número entero inmediatamente superior. Todos los cálculos deben hacerse con dos decimales.

Artículo 58
Documentación electoral

Una vez aprobada toda la documentación electoral, esta y el acta de la sesión deben remitirse, en dos ejemplares, a la dirección general competente en materia deportiva para que pueda examinarla y ratificarla. No pueden iniciarse los procesos electorales hasta que la dirección general competente en materia deportiva no ratifique y selle el reglamento, el calendario y el censo electoral referido al estamento de clubes, para lo que dispone de un plazo de veinte días. En el caso de que se aprecien deficiencias, debe concederse a la Junta Directiva un plazo de quince días para subsanarlas.

Artículo 59

Electores y elegibles

59.1 Tienen la condición de electores y elegibles las personas representantes de cada uno de los estamentos deportivos, regulados en el artículo 55, elegidas por sufragio libre, igual, directo y secreto por los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre estos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.
59.2 No obstante, los estamentos de deportistas, de jueces y juezas o árbitros, y de técnicos y técnicas deben cumplir, además del requisito de la mayoría de edad, los siguientes:
-- Deportistas: tener licencia en vigor y haberla obtenido, como mínimo, el año anterior.
-- Jueces, juezas o árbitros: tener la condición reconocida por la Federación, cualquiera que sea su categoría, con licencia vigente, obtenida como mínimo el año anterior.
-- Técnicos y técnicas: disponer de la titulación de cualquier categoría y de licencia en vigor, obtenidas como mínimo el año anterior.
59.3 El voto de las personas que pertenecen a estos estamentos es personal, indelegable e intransferible.
59.4 El estamento de clubes deportivos debe cumplir los requisitos siguientes:
a) Deben estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con una antigüedad mínima de un año, a partir de la publicación de la Resolución del consejero competente en materia de deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales correspondientes de las federaciones deportivas de las Illes Balears para la constitución de las respectivas asambleas generales y para la elección de los presidentes correspondientes.
b) Deben estar adaptados a la normativa vigente en materia deportiva.
c) Deben haber participado en alguna competición oficial durante el último año.
Se entiende por participación –a efectos de este artículo– la organización por parte de un club o la contribución conjunta con otros clubes al desarrollo de la organización de una competición oficial, o bien que el deportista haya tomado parte en una competición oficial.
59.5 La representación de los clubes y de las secciones deportivas de las entidades no deportivas corresponde al presidente o la presidenta o a la persona que estas entidades designen de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, mediante poder notarial a tal efecto.
59.6 El estamento de otros colectivos interesados debe cumplir, en caso de personas físicas, el requisito de mayoría de edad y disponer de licencia federativa, obtenida como mínimo el año anterior. En caso de que sean personas jurídicas, deberá acreditarse su inscripción en el Registro correspondiente, así como la representación legal vigente de la entidad.
59.7 No son elegibles las personas que hayan sido condenadas o

inhabilitadas, mediante una resolución administrativa o una sentencia judicial firmes, para ejercer cargos públicos o federativos. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.

Artículo 60
Censo electoral

La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe confeccionar el censo electoral. Este debe estar dividido por estamentos y debe contener los datos siguientes de cada integrante: nombre, apellidos, edad, DNI y número de licencia. Respecto al estamento de clubes, deben figurar el nombre del club, el número de registro y el domicilio, y el nombre y el DNI de la persona que lo preside o representa.

Artículo 61
Presentación de candidaturas

61.1 El plazo para presentar candidaturas se abre el mismo día en que se realiza la convocatoria de elecciones y se mantiene abierto quince días naturales.
61.2 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe llevar a cabo las elecciones en dos sesiones: la primera para la designación de asambleístas y la segunda para que estos elijan al presidente o la presidenta de la Federación de entre los asambleístas que hayan presentado candidatura.

Artículo 62
Admisión de candidaturas

Las candidaturas que se presenten deben estar avaladas por un mínimo del 10% del estamento correspondiente o bien por 50 miembros del estamento en cuestión.
Artículo 63
Papeletas electorales y emisión del voto

63.1 La Junta Electoral debe confeccionar la documentación electoral de acuerdo con lo que dispone el artículo 33.2 de estos Estatutos. Las papeletas deben ir encabezadas con el sello original de la Federación y con la denominación del estamento en cuestión, y deben contener el nombre y los apellidos de los candidatos a la Asamblea General proclamados como tales. Igualmente, el sobre, además del sello original de la Federación, también debe llevar el nombre del estamento en cuestión.
63.2 Los candidatos que pertenezcan a dos o más estamentos y que cumplan las condiciones exigidas para ello únicamente pueden presentar candidatura en representación de un solo estamento y ejercer su derecho a voto

únicamente en relación con el estamento en el que figuran como candidatos.
63.3 Los votantes que no sean candidatos y que pertenezcan a dos o más estamentos únicamente pueden otorgar su voto a uno de ellos. La Mesa Electoral, en el momento de la votación, debe comprobar este hecho. Si a pesar de ello la persona votante vota a favor de dos o más estamentos, todos los votos emitidos por esta se considerarán nulos.
63.4 Igualmente, pueden solicitar el sistema de voto anticipado regulado en el artículo 42.3 de estos Estatutos las personas físicas federadas que pertenezcan a los estamentos de deportistas, de técnicos y técnicas, de jueces y juezas, árbitros y, en su caso, de otros colectivos, con derecho a voto.

Artículo 64
Escrutinio y proclamación de miembros electos

64.1 Los candidatos más votados en la primera sesión de la Asamblea General se proclamarán asambleístas hasta que ocupen el total de las plazas que corresponden a cada estamento. Si se produce un empate entre dos o más candidaturas, prevalece la designación del candidato o de la candidata con licencia federativa más antigua.
64.2 En la segunda sesión de la Asamblea debe proclamarse presidente electo o presidenta electa al candidato o la candidata que haya obtenido más votos válidos de entre los asambleístas.
64.3 A partir de ese momento, el presidente o la presidenta dispone de un plazo de 10 días naturales para designar a los miembros de la Junta Directiva y asignarles el cargo, de lo que debe dar publicidad mediante el tablón de anuncios de la Federación o de la página web, si la tiene.
64.4 Una vez designados los miembros de la Junta Directiva, debe comunicarse esta composición al Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, a la Asamblea del Deporte y la Actividad Física de las Illes Balears y a la Federación Española de Voleibol en el plazo de diez días naturales contados desde el día siguiente a la jornada electoral.

Sección 4.ª Falta de convocatoria o nulidad de actuaciones del proceso electoral

Artículo 65
Falta de convocatoria o nulidad del proceso electoral

65.1 En el supuesto de falta de convocatoria de elecciones en el plazo previsto en el artículo 40 de estos Estatutos o de nulidad de actuaciones del proceso electoral, la dirección general competente en materia deportiva nombrará una Junta Gestora formada por los cinco presidentes, o las personas que estos designen –de entre los miembros del órgano directivo correspondiente–, de los cinco clubes más antiguos (en cuanto a inscripción) y

adaptados a la normativa vigente.
65.2 En el supuesto de que la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* no alcance el número mínimo de clubes establecido en el punto anterior, la composición de la Junta Gestora debe hacerse de manera proporcional al número de clubes que integran el censo electoral.
65.3 La Junta Gestora debe designar una junta electoral de entre los clubes que integran la Federación siempre que estos estén inscritos y adaptados a la normativa vigente.
65.4 En el caso de que la Junta Gestora no pueda convocar la Asamblea General de la Federación y que este hecho imposibilite llevar a cabo el proceso electoral, la dirección general competente en materia deportiva deberá revisar y ratificar la documentación electoral aportada por la Junta Gestora.

Artículo 66
Funcionamiento deficiente de los órganos federativos

En supuestos excepcionales, debidos a un funcionamiento interno deficiente de los órganos de gobierno, de gestión, de administración y de representación de la federación o a una dejación de funciones por parte de estos, que impidan el desarrollo normal de su proceso electoral, y con el objeto de conseguir el cumplimiento efectivo de este, la dirección general competente en materia deportiva puede determinar que las elecciones se lleven a cabo por el sistema de representación de clubes deportivos y otras entidades privadas (opción 1).

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 67
Sistema económico

67.1 El sistema económico de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* es el de presupuesto y patrimonio propios y deben aplicarse las normas económicas que establecen estos Estatutos, el Decreto 33/2004 –en todo aquello que no contravenga la Ley–, el Plan general de contabilidad y los principios contables necesarios para reflejar una imagen fiel de la entidad. Asimismo, deben llevarse al día, como mínimo, un libro diario, el inventario, los balances y las cuentas anuales.
67.2 La Federación, como entidad privada sin ánimo de lucro, debe cumplir las obligaciones fiscales que le correspondan como tal.
67.3 El ejercicio económico comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 68
Recursos económicos de la Federación

68.1 En todo caso, la gestión de los recursos económicos de la Federación debe regirse por las normas siguientes:
A. Administración
La Junta Directiva administra los recursos económicos de la Federación, tanto si son de origen público como privado, y puede delegar sus funciones de gestión ordinaria en uno o varios gerentes, cuyos poderes deben respetar en todo caso los límites de disposición económica establecidos en estos Estatutos para la Junta Directiva, y a la que deben dar cuenta de su gestión.
B. Procedencia
Sin perjuicio de otras procedencias, los recursos son los siguientes:
a) Licencias federativas
b) Subvenciones públicas
c) Subvenciones, donativos, herencias, legados, premios y/o aportaciones privadas
d) Venta de activos
e) Ingresos procedentes de competiciones organizadas
f) Ingresos por servicios prestados por la Federación, permisos y otros ingresos financieros.
g) Convenios con entidades y/o empresas privadas.
C. Finalidad y/o aplicación de los recursos
La totalidad de los ingresos de la Federación debe aplicarse al cumplimiento de sus finalidades sociales. Cuando se trate de ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, estos beneficios deben aplicarse exclusivamente al fomento y desarrollo de las actividades físicas y deportivas de los miembros de la Federación.
68.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Federación puede destinar sus bienes a finalidades industriales, comerciales, profesionales o de servicios, o ejercer actividades de igual carácter, siempre que los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social, y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre sus miembros.
68.3 En consecuencia, la finalidad de los recursos económicos de la Federación es la siguiente, sin perjuicio de otras aplicaciones o finalidades que recoja el presupuesto o la memoria siempre que cumplan lo que establecen los dos párrafos anteriores:
a) Administración de la Federación.
b) Dirección y servicios de la Junta Directiva, incluidos los viajes.
c) Competiciones.
d) Ayudas a clubes y otras entidades.
e) Ayudas a actos deportivos.
f) Construcciones y otros activos inmovilizados.
g) Formación de deportistas y de técnicos y técnicas.

h) Deporte de alto nivel profesional.
i) Árbitros.
j) Órganos jurisdiccionales.
k) Retribución del presidente o presidenta.

Artículo 69
Cuentas anuales

69.1 La Junta Directiva debe formular en los primeros tres meses de su ejercicio económico, y presentar a la Asamblea General dentro de este plazo, las cuentas anuales, que deben incluir el balance, la cuenta de ingresos y gastos, el presupuesto para el ejercicio económico siguiente y la memoria del ejercicio que se cierra.
69.2 Las cuentas anuales y los presupuestos deben estar en el domicilio social al menos 15 días antes de la sesión de la Asamblea General, a disposición de las personas o entidades con derecho a voto, que pueden solicitar una copia, que se les debe entregar antes de que se reúna este órgano.

Artículo 70
El balance

70.1 El balance de situación debe comprender los bienes y los derechos, así como los fondos propios y las obligaciones concretas.
70.2 No pueden compensarse las partidas entre el activo y el pasivo ni entre los ingresos y los gastos.
70.3 Los elementos del activo inmovilizado y del circulante cuya utilización tenga un límite temporal deben amortizarse proporcionalmente al tiempo en que esté prevista su utilización.
70.4 El importe de las amortizaciones realizadas debe constar en el balance, así como los compromisos de inversión o aportación que deban realizarse en otros ejercicios.

Artículo 71
Las cuentas de resultados

En las cuentas de resultados deben indicarse detallada y separadamente las subvenciones recibidas para gastos corrientes y para inversiones materiales concretas, que deben constar en una cuenta de pasivo que debe amortizarse de acuerdo con el plan establecido.

Artículo 72
La memoria

La memoria debe analizar fielmente la actividad económica de la Federación, la adecuada actuación presupuestaria, el cumplimiento de los objetivos y los

proyectos que deben desarrollarse, y debe informar separadamente sobre los aspectos siguientes.
1. Diferenciación de los ingresos y las aportaciones según su procedencia, que pueden ser:
a) Subvenciones públicas.
b) Subvenciones, aportaciones o donativos privados.
c) Venta de activos.
d) Ingresos procedentes de competiciones organizadas.
e) Ingresos por servicios prestados por la federación, permisos, licencias y otros.
f) Ingresos financieros.
2. También deberá hacerse constar el destino de la totalidad de los recursos y deberán distinguirse, como mínimo, los grupos de coste o de inversión siguientes:
a) Administración de la federación.
b) Dirección y servicios de la junta directiva, incluidos los viajes.
c) Competiciones.
d) Ayudas a clubes y otras entidades.
e) Ayudas a actos deportivos.
f) Construcciones y otro inmovilizado.
g) Formación de deportistas y técnicos.
h) Deporte de alto rendimiento y profesional.
i) Árbitros.
j) Órganos jurisdiccionales.
3. También deberá informar sobre:
a) El importe de las obligaciones de pago que deban satisfacerse en otros ejercicios no previstos en el balance.
b) El importe de las garantías y los avales comprometidos.
4. La liquidación del presupuesto, que debe explicar las variaciones en relación con el presupuesto aprobado en la sesión anterior de la asamblea general.

Artículo 73
Disposición económica

73.1 La Junta Directiva tiene las facultades de disposición económica dentro de los límites previstos en el presupuesto o de los demás ingresos que haya obtenido en el ejercicio. La Junta Directiva puede decidir el traspaso de las partidas mediante la adopción de un acuerdo que conste en acta.
73.2 La Junta Directiva puede transmitir o realizar la venta de bienes inmuebles o solicitar préstamos. Cuando la cuantía exceda del 25% del presupuesto anual o del 25% del patrimonio que conste en el balance, además del acuerdo de la Asamblea General, es imprescindible que la operación disponga del informe favorable de la dirección general competente en materia deportiva.

73.3 En el caso de que la Federación tenga un déficit presupuestario superior al 25% del presupuesto aprobado por la Asamblea General y esta situación impida o menoscabe el desarrollo del programa deportivo, la administración deportiva competente puede acordar medidas cautelares de control y fiscalización para asegurar y mantener el funcionamiento del ente deportivo.
73.4 Mientras no se apruebe el presupuesto del ejercicio, debe aplicarse, con carácter provisional, la parte proporcional de las cifras consideradas como gastos que la Asamblea General aprobó como presupuesto para el año anterior, y debe actualizarse según la variación del IPC de dicho ejercicio.

Artículo 74
Venta de instalaciones

El producto obtenido de la venta de instalaciones deportivas o de los terrenos en que estas se encuentren debe invertirse íntegramente en la adquisición, la construcción o la mejora de bienes de la misma aplicación, excepto que, de acuerdo con un informe previo de la dirección general competente en materia deportiva, se autorice otra finalidad.

Artículo 75
Responsabilidades de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva responden mancomunadamente de los actos que hayan autorizado en contra de lo que prevén los artículos anteriores, excepto en el caso de los miembros que hayan votado en contra del acuerdo y así lo hayan hecho constar en el acta.

Artículo 76
Infracción de las normas económicas

En caso de infracción de las normas reglamentarias económicas que establezca la Federación, la dirección general competente en materia deportiva requerirá, de oficio o a instancia de cualquier miembro de la Asamblea General, la corrección de las irregularidades o de los incumplimientos detectados.

Artículo 77
Transparencia y buen gobierno

77.1 La *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia dictados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y también debe adoptar un código y hacerlo público a través de su web, en el que se recojan las prácticas básicas de buen gobierno inspiradas en los

principios de democracia y participación, igualdad efectiva y corresponsabilidad, así como aquellas que afectan a la gestión y el control de todas las transacciones económicas.
77.2 El código de buen gobierno de la Federación debe contener, como mínimo, los compromisos siguientes:
a. Mantener y proteger en secreto todos los datos o informaciones que reciban por el ejercicio de un cargo en la federación, sin que puedan utilizarlos en beneficio propio o de terceros. Se abstendrán de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en las que puedan tener un interés particular.
b. No hacer un uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
c. No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva o de sus órganos colegiados.
d. Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés federativo.
e. Prohibir la suscripción de contratos con las personas que integran la Asamblea, personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las que establece como obligatorias la legislación vigente.
f. Establecer la transparencia y el acceso público a la información relativa a la actividad contractual; la Federación difundirá a través de Internet su perfil de contratante, que deberá incluir la información referente a la actividad contractual. El cumplimiento de estos requisitos será obligatorio para recibir ayudas de las administraciones.
g. Dar a conocer en la memoria económica que debe presentar la Federación las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a las personas integrantes de la Junta Directiva, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se hayan ocasionado en el ejercicio de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, ya sea por relación laboral o por relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.
h. Acreditar no haber incurrido en delitos contra la hacienda pública ni la Seguridad Social, ni tampoco haber incurrido en faltas graves contra la administración pública, para ocupar la presidencia o ser miembro de la junta directiva de una entidad deportiva.
i. Acreditar no haber sido sancionados o condenados en los últimos tres años por haber ejercido o tolerado prácticas laborales consideradas discriminatorias por razón de sexo o de género, sancionadas por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme, para ejercer la presidencia o ser miembro de la junta directiva de una entidad deportiva.
j. El presidente o la presidenta de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears debe ejercer el cargo de acuerdo con la limitación relativa al número de mandatos establecida en los Estatutos, que en todo caso debe ser la misma que la*

que la Ley del Gobierno establezca para la presidencia del Gobierno, en su caso.
k. Con la finalidad de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a la actividad contractual, la Federación difundirá a través de Internet su perfil de contratante, que deberá incluir la información referente a la actividad contractual. El cumplimiento de estos requisitos será obligatorio para recibir ayudas de las administraciones.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 78
Potestad disciplinaria

78.1 Se entiende por *potestad disciplinaria deportiva* la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de juego o de la competición y de las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.
78.2 No corresponde a la potestad disciplinaria la impugnación de los actos y los acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación que no estén afectados por las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral, que deberán impugnarse ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 79
Extensión de la potestad disciplinaria

79.1 En el ámbito disciplinario, se extiende a:
a) Conocer de las infracciones de las reglas de juego o de la competición: son aquellas acciones u omisiones que en el transcurso del juego o de la competición vulneran, impiden o perturban su desarrollo normal.
b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas: son aquellas acciones u omisiones tipificadas, con carácter general, en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, en estos Estatutos y en el reglamento.
79.2 En el ámbito competitivo, se extiende a:
a) La organización y el acceso a la competición.
b) La concesión de licencias deportivas y de competición.
79.3 En el ámbito electoral, se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes deportivos y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, en relación con los procesos electorales.

Artículo 80
Órganos competentes

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
a) A los jueces o a las juezas y a los o a las árbitros, durante el desarrollo de los partidos, las pruebas o las actividades deportivas, con sujeción a las reglas que disponen los reglamentos de la modalidad deportiva.
b) A los clubes deportivos y al resto de asociaciones y entidades deportivas sobre sus socios y socias o asociados y asociadas, deportistas, técnicos y técnicas, directivos y directivas y administradores y administradoras, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos y las normas reglamentarias.
c) A la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluidos, a estos efectos, los clubes deportivos, las demás asociaciones y sus deportistas, técnicos y técnicas, directivos y directivas, administradores y administradoras, jueces y juezas o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, en su condición de federadas, socias o afiliadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la comunidad autónoma.
d) Al Tribunal Balear del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la Federación y sobre esta misma, siempre que sean de ámbito autonómico o inferior.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones en materia disciplinaria

Artículo 81
Régimen de infracciones y sanciones

81.1 Constituye infracción cualquier conducta tipificada como tal en la Ley 14/2006 y en los reglamentos de la Federación.
81.2 En este sentido, la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* debe desarrollar, con total respeto a las disposiciones contenidas en la Ley 14/2006, un reglamento de régimen disciplinario en el que deberá preverse:
a) Un sistema tipificado de infracciones que se clasificarán en muy graves, graves y leves.
b) Un sistema de sanciones proporcional a las infracciones previstas: sanciones por infracciones muy graves, sanciones por infracciones graves y sanciones por infracciones leves.
c) La determinación de las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad, así como las formas de extinción de la responsabilidad y la prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 82
Ejecución de las sanciones

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas y las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra ellas no paralizan ni suspenden su ejecución, salvo que, después de haberse interpuesto el recurso, el órgano encargado de resolver pueda acordar, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:
a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
b) Si no suspenderla puede suponer daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.
c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que presenta el recurso.
d) Si no suspenderla puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

Sección 3.ª Procedimientos en materia disciplinaria

Subsección 3.1. Disposiciones generales

Artículo 83
Instrucción previa

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 2/2023 y lo que se regula en el correspondiente reglamento de esta Federación.

Artículo 84
Principios generales en el procedimiento en materia disciplinaria

Los principios generales de los procedimientos disciplinarios son:
a) El trámite de audiencia de las personas interesadas.
b) El derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el plazo de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra.
c) El derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que consideren pertinentes, a recusar al instructor o la instructora y al secretario o la secretaria del expediente por causa legítima, si son nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a demostrar las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

Subsección 3.2. Procedimiento ordinario

Artículo 85
Fases procedimentales

Los expedientes disciplinarios deben tramitarse con observancia de las fases procedimentales siguientes:
a) Actuaciones previas.
b) Resolución de inicio.
c) Práctica de prueba.
d) Propuesta de resolución.
e) Resolución.

Artículo 86
Actuaciones previas

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y las actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo que se refiere a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y al resto de circunstancias.

Artículo 87
Resolución de inicio

87.1 El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, debe dictar la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, debe dictar la resolución oportuna en la que se acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que debe notificarse a quien haya presentado la denuncia o el requerimiento para iniciarlo.
87.2 No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia del inicio puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de 3 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación.
87.3 La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor o de la instructora que debe encargarse de tramitar el expediente, y el del secretario o de la secretaria que debe asistir al instructor o a la instructora en la tramitación, además de una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que puedan corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.
87.4 Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de 3 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el mismo órgano que la haya dictado, que debe resolver sobre la recusación en el plazo de los 3 días hábiles

siguientes.

Artículo 88
Práctica de la prueba

88.1 En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento debe concederse a las personas interesadas un plazo de 6 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y al adecuado enjuiciamiento.
88.2 Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la resolución correspondiente, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor o la instructora debe abrir a prueba el expediente durante un plazo no superior a 20 días hábiles ni inferior a 5, y debe comunicarlo a las personas interesadas, a las que deben notificarse la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.
88.3 Contra la resolución del instructor o de la instructora que deniegue la práctica de una prueba que hayan propuesto las personas interesadas, estas pueden recurrir ante el órgano competente para resolver el expediente en el plazo de 3 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, debe resolver sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, debe resolver lo que proceda para su práctica.

Artículo 89
Propuesta de resolución

89.1 Una vez transcurrido el plazo fijado para practicar las pruebas, el instructor o la instructora, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a la finalización del plazo de práctica de las pruebas, debe proponer el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular pliego de cargos o, en caso contrario, debe formular un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las infracciones correspondientes que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.
89.2 La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación, puedan examinar el expediente y presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

89.3 Una vez transcurrido este plazo, el instructor o la instructora debe elevar el expediente al órgano competente para que lo resuelva, el cual debe mantener o reformar la propuesta de resolución atendiendo a las alegaciones que formulen las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

Artículo 90
Resolución

90.1 La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que el expediente se haya elevado al órgano competente.
90.2 Esta resolución debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra ella, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deben interponerse.

Subsección 3.3. Procedimiento de urgencia

Artículo 91
Ámbito de aplicación

91.1 Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas de infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establezcan los reglamentos de la Federación o, en su defecto, por el procedimiento de urgencia que regula la Ley 14/2006.
91.2 El procedimiento de urgencia que establezca la Federación para imponer las sanciones a que hace referencia el apartado anterior debe regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, así como el derecho a efectuar las alegaciones que considere pertinentes, a recusar a los y las miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

Subsección 3.4. Cuestiones generales que afectan a los procedimientos disciplinarios

Artículo 92

Acuerdo de adopción de medidas provisionales

92.1 Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para incoarlo puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.
92.2 La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor o de la instructora, mediante acuerdo motivado, que debe notificarse a las personas interesadas.
92.3 Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de 3 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo en el que se adopte la medida.

Artículo 93
Efectos de la ausencia de resolución expresa

En caso de que haya transcurrido el plazo máximo de diez días sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y puede interponerse el recurso correspondiente ante el órgano superior jerárquico.

Sección 4.ª Procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo

Artículo 94
Procedimiento simplificado

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que deben tenerse en cuenta, como mínimo, las fases procedimentales siguientes:
a) Incoación y notificación suficiente, que permita a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final acreditar su recepción.
b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de esta.
c) Resolución final y comunicación, en los términos especificados anteriormente, a las partes que intervienen, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deben interponerse.

Sección 5.ª Recursos

Artículo 95

Órganos competentes

Puede interponerse recurso contra los actos y las resoluciones que adopten los órganos competentes de los clubes y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y de la Federación, según el régimen siguiente:
a. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR ÓRGANO COMPETENTE DE CLUB DEPORTIVO EN MATERIA DE DISCIPLINA DEPORTIVA:
- Si es federado: Comité de Apelación de la Federación.
- Si no es federado: Tribunal Balear del Deporte.
- Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución.
b. DECISIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS ELECTORALES DE CLUBES DEPORTIVOS:
- Si es federado: Comité de Apelación de la Federación.
- Si no es federado: Tribunal Balear del Deporte.
- Plazo: 3 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácitamente la reclamación por no haberse dictado resolución expresa.
c. DECISIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS ELECTORALES DE LA FEDERACIÓN:
- Ante el Tribunal Balear del Deporte.
- Plazo: 3 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácitamente la reclamación por no haberse dictado resolución expresa.
d. RESOLUCIONES DE LOS COMITÉS DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DISCIPLINARIA DEPORTIVA Y COMPETITIVA:
- Ante el Tribunal Balear del Deporte.
- Plazo: 10 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácitamente la reclamación por no haberse dictado resolución expresa.

Artículo 96
Ejecutividad de las resoluciones

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces y las juezas o los y las árbitros durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas de juego y a la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que, de acuerdo con las características propias de la modalidad deportiva, los reglamentos federativos establezcan un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.

CAPÍTULO VI
EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 97
Extinción de la Federación

97.1 La Federación se extingue por las causas siguientes:
a) Por acuerdo de la Asamblea General, convocada al efecto, adoptado por la mayoría de dos tercios de los miembros asistentes, siempre que estos representen la mayoría de los miembros con derecho a voto de este órgano.
b) Por revocación del reconocimiento de la Federación.
c) Por resolución judicial.
d) Por la fusión o absorción en otras federaciones deportivas.
e) Por la baja total de sus afiliados.
f) Por la desaparición de la práctica del deporte o de todas las modalidades y disciplinas que constituyen su objeto.
g) Por cualquier otra causa prevista en el ordenamiento jurídico vigente.
97.2 La extinción de la Federación comporta la cancelación automática de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, pero no la de los clubes que están adscritos a ella, los cuales, en su caso, deben adscribirse a la Federación Española de Voleibol.

Artículo 98
Revocación del reconocimiento

98.1 La administración deportiva competente podrá revocar el reconocimiento de la *Federación de Voleibol de las Illes Balears* cuando en un momento determinado deje de cumplir los requisitos establecidos, por ley o reglamento, para su reconocimiento oficial, y debe garantizar, en todo caso, la audiencia a esta Federación.
98.2 La revocación del reconocimiento de la Federación comporta:
a) La cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
b) La pérdida de la titularidad de todos los derechos de la Federación y de las funciones que tenga encomendadas en virtud de la Ley 14/2006.
c) La obligación de disolución.
d) En todo caso, su patrimonio neto, si lo hay, se destinará al fomento y a la práctica de la actividad deportiva.
98.3 El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver la Federación una vez revocado su reconocimiento oficial constituye una infracción muy grave, de acuerdo con el artículo 119 b) de la Ley 14/2006.
98.4 La incoación del procedimiento para revocar el reconocimiento de la Federación comporta la suspensión cautelar motivada del pago de las subvenciones que se le hayan otorgado.

Artículo 99

Segregación y/o fusión de una disciplina deportiva

La segregación de una disciplina deportiva para convertirse en una nueva federación o su fusión con otra requiere el acuerdo de la Asamblea General con un informe previo de la Junta Directiva.

Artículo 100
Liquidación de los bienes, derechos y deberes de la Federación

Excepto en caso de segregación de una disciplina deportiva o de fusión o absorción por otra federación deportiva, la extinción de la Federación debe determinar la liquidación de sus bienes, derechos y deberes de acuerdo con las normas siguientes:
a) La Junta Directiva debe llevar a cabo la liquidación, salvo que la Asamblea General o el juez designen a otra persona, en el plazo de 2 meses desde la adopción del acuerdo de disolución o desde que concurrió la causa de extinción.
b) Durante este plazo, deben liquidarse los bienes, los derechos y los deberes de la Federación.
c) El patrimonio neto resultante, si lo hay, debe aplicarse a la realización de actividades análogas, y la dirección general competente en materia de deportes debe determinar su finalidad concreta.
d) Una vez terminada la liquidación, se convocará a los miembros a una sesión de la Asamblea General (excepto en caso de extinción judicial, que debe ajustarse a lo que disponga el juez o la jueza) para aprobarla, la cual debe someterse, en cuanto a la finalidad concreta del patrimonio neto resultante, a lo que determine la dirección general competente en materia deportiva.

CAPÍTULO VII
REFORMA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 101
Procedimiento

101.1 Para llevar a cabo la reforma o la modificación de estos Estatutos se requiere una sesión de la Asamblea General convocada al efecto, en la que se expresen todos los aspectos que deban ser objeto de modificación, y que el acuerdo se adopte por la mayoría de dos tercios de los miembros asistentes, siempre que estos representen la mayoría de los miembros con derecho a voto de este órgano.
101.2 Debe darse a conocer el acuerdo a la dirección general competente en materia deportiva para inscribirlo en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.

101.3 La modificación no puede implicar, en ningún caso, el cambio de carácter o de las finalidades esenciales de la Federación.

Artículo 102
Reglamentos de desarrollo

102.1 La Federación podrá elaborar reglamentos que desarrollen estos Estatutos, siempre de conformidad con estos y con la normativa vigente de carácter deportivo.
102.2 Los reglamentos deben presentarse a la dirección general competente para que los inscriba, y su modificación requiere las mismas condiciones que en el caso de los Estatutos.

Disposición derogatoria

A partir de la vigencia de estos Estatutos queda automáticamente derogada cualquier norma, acuerdo o disposición de esta Federación que los contradiga.

Disposición final

Estos Estatutos y sus modificaciones entran en vigor una vez que los haya ratificado la dirección general competente en materia deportiva y los haya inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
Todo lo que no prevean estos Estatutos se regirá por la legislación deportiva o administrativa aplicable.